Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Control de Río Cuarto, provincia de Córdoba, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63, se refiere a la causa en la que se investiga la estafa a Pedro Emilio C por la transferencia de dinero realizada a la cuenta de Mariana Micaela A G del Banco Coinag S.A. por el pago de un producto que no recibió.

La magistrada nacional de la Capital declaró su incompetencia a favor de la justicia cordobesa, por entender que el perjuicio patrimonial habría tenido lugar en esa jurisdicción, desde la cual el denunciante habría realizado la transferencia de dinero a la cuenta de A G .

El juez cordobés consideró que no se habría acreditado dónde habría tenido lugar el ardid por el cual C realizó la disposición patrimonial perjudicial. A ese respecto, sostuvo que no se habrían investigado las comunicaciones de la víctima con el partícipe del hecho, ni el lugar donde impactaran las celdas, como tampoco se habría indagado acerca del destino de los fondos transferidos a la cuenta del Banco Coinag. En consecuencia, remitió las actuaciones a la declinante que las devolvió por insistir en que la maniobra defraudatoria habría ocurrido en la ciudad cordobesa de General Cabrera, y que no restarían medidas de prueba que debieran producirse en esta jurisdicción.

Finalmente, el juez cordobés mantuvo su criterio con respecto a que la investigación no resultaría adecuada para establecer la competencia territorial y, en consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, como resalta el magistrado cordobés, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las

facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso en atención a las constancias incorporadas al legajo que, en mi opinión, resultan insuficientes para conocer con la certeza necesaria el alcance de la maniobra denunciada, sus posibles autores y la jurisdicción desde la cual se habría inducido a engaño a la víctima, de tal modo que se pueda formar un fundado criterio acerca del lugar de comisión del delito para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos: 308:275; 328:4686).

Al respecto, la Corte tiene decidido que la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica; y que para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

En esa inteligencia, advierto que no se han determinado las ubicaciones de las direcciones IP involucradas en las conexiones utilizadas a través de la red social empleada en la maniobra, ni aquella vinculada con el depósito irregular que habría sido realizado desde la cuenta del denunciante a la clave bancaria uniforme de A G y el lugar en el que habría sido extraído el dinero depositado por C .

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno, profundizar la investigación en tal sentido, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 17:20:19